



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04762-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

LIBORIA LEA SALAZAR DE TEJADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liboria Lea Salazar de Tejada contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 107, su fecha 4 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 8166-A-793-CH-81, de fecha 13 de mayo del 1981, que sólo le reconoce a su causante 19 años de aportaciones, debiéndose expedir una nueva resolución que le reconozca 40 años y 2 meses de aportaciones; y que por tanto se reajuste su pensión de viudez, con el pago de reintegros, intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que la pretensión debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo que cuenta con estación probatoria.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 4 de enero de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante ha acreditado los 40 años, 3 meses y 16 días de aportaciones de su causante.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el derecho a la pensión del que gozaba el causante no resulta transmisible por herencia a su fallecimiento, de modo que la actora no puede resultar beneficiaria de los conceptos pensionarios que no fueron otorgados en su momento

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04762-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

LIBORIA LEA SALAZAR DE TEJADA

en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita el reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, por considerar que éste cuenta con 40 años y 2 meses de aportaciones, y que se disponga el pago de reintegros, intereses legales y costos del proceso.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 8166-A-793-CH-81, de fecha 13 de mayo del 1981 (f. 3), se advierte que la ONP le otorgó al causante la pensión jubilación dispuesta por el Decreto Ley N.º 19990 a partir del 29 de setiembre de 1980, por haber acreditado 19 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Acreditación de años de aportaciones

4. Este Tribunal en el fundamento 26, a) de la STC No 4762-2007- PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos.
5. Para demostrar años de aportaciones adicionales, la recurrente ha adjuntado la siguiente documentación, en copia legalizada:
 - A fojas 4, obra una Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales donde se señala que el causante ingresó a laborar el 18 de junio de 1940, y que contó con 33 años y 2 meses de labores; sin embargo no se advierte en qué Empresa laboró, ni el sello, firma y nombre de la persona que expidió dicho documento, por lo que no produce certeza a este Tribunal.
 - A fojas 5, obra una copia fedateada de un informe pericial efectuado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04762-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

LIBORIA LEA SALAZAR DE TEJADA

Ministerio de Trabajo, consignando fechas de ingreso jornales y otros datos; sin embargo, no se señala en que empresa laboró el causante, por lo que no produce certeza a este Tribunal.

- A fojas 6, obra la Solicitud de Prestaciones de fecha 29 de setiembre de 1978, presentada por la empleadora del causante ante el Seguro Social del Perú, donde se señala que el causante laboraba desde el 13 de agosto de 1973; sin embargo, al no señalarse la fecha del cese tampoco produce certeza para acreditar aportaciones.
 - A fojas 76 y 77, obra en original el Certificado de Trabajo y el Récord de Tiempo laboral, expedidos por Zacarías Mendoza Mostacero, en representación de la Cooperativa de Trabajadores "Cultambo" Ltda.. N.º 023-B-II con fecha marzo de 2008, donde se señala que el causante laboró desde el 13 de agosto de 1973 hasta el 25 de setiembre de 1980, con lo que acredita 7 años, 1 mes y 12 días; sin embargo, no es posible acreditarlas como aportaciones adicionales, toda vez que al no haber presentado la demandante cuadro resumen de aportaciones, no se puede verificar si dicho periodo ya ha sido reconocido por la ONP, por lo que tampoco produce certeza.
6. Por consiguiente al no haber la recurrente acreditado aportaciones adicionales a los 19 años efectuados por el causante, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR